

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad. 11001400305320210099300

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo en el caso objeto de estudio se observa que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que se aportara sentencia del proceso ejecutivo Rad 2015-805, adjuntar certificado de existencia y representación legal de la demandada, realizara juramento estimatorio, conforme a lo preceptuado en el artículo 206 del Código General del Proceso, respecto de las sumas de dinero reclamadas, entre otras.

Si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación visible a ítems 8 a 10 de este cuaderno, el mismo no cumple con lo requerido.

Teniendo en cuenta que en el presente se está alegando se declare a la parte demandada deudora de las demandantes en razón a la sentencia del 15 de octubre del 2009 proferida por el juzgado 38 administrativo de Bogotá y confirmada por el tribunal administrativo de Cundinamarca el 7 de julio del 2011, la cual en el proceso ejecutivo 2015-805 del juzgado 32 civil del circuito de Bogotá terminó por prescripción; como quiera que la prescripción solo puede ser declarada judicialmente, se hace necesario dicha sentencia para proceder a calificar la presente, pues sin ella la obligación alegada sería expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado, no cumple los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.-Rechazar la demanda verbal promovida por Vanesa Pachón Ocampo y Lorena Pachón Ocampo contra Unión Automotora De Urbanos Especiales Uniturs LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que la presente demanda fue radicada de manera virtual.

3. Por secretaria elaborar oficio de compensación con destino a la Oficina Judicial de los Juzgados Civiles y de Familia de ciudad de Bogotá.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 011 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 28 - enero - 2022

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría